

PROCESO: VERBAL ESPECIAL – TITULACION DE LA POSESION LEY 1561
RADICADO: 194734089001-2021-00031-00
DEMANDANTE: HERIBERTO DUQUE ECHEVERRI
APODERADO: DR. JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO
DEMANDADO: MARIA ROSARIO PILLIMUE Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MORALES – CAUCA

AUTO CIVIL No. 93

MORALES, CAUCA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CONSIDERACIONES

Se tiene que por Auto Civil emitido el dieciséis (16) de noviembre de 2023 y atendiendo las directrices dadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán en su providencia del 18 de julio de 2023, el Despacho admitió la presente demanda VERBAL ESPECIAL – TITULACION DE LA POSESION LEY 1561 interpuesta por HERIBERTO DUQUE ECHEVERRI en contra de MARIA ROSARIO PILLIMUE Y OTROS.

En dicha providencia, en su numeral SEXTO se ordena no notificar la demanda a los señores MARIA ROSARIO PILLIMUE Y CARLOS ALFONSO TOMBE PILLIMUE en virtud de la validez y eficacia de la prueba contemplada en el Art. 138 del C. G. del Proceso, a menos que existieren nuevas pruebas que no hayan sido controvertidas.

Sin embargo del estudio del expediente se observa que, si bien el señor CARLOS ALFONSO TOMBE PILLIMUE acudió al proceso como opositor, también lo es que este no tuvo acceso a las pruebas que en su momento aportó la parte demandada en su libelo petitorio y así poder ser las mismas controvertidas.

Además, la orden de notificar al señora CARLOS ALFONOS TOMBE PILLIMUE fue impartida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en providencia en la cual decreta la nulidad de lo actuado por no estar todas las partes debidamente notificadas.

La Corte Suprema de Justicia en auto de radicación 36407 de 21 de Abril de 2009 sostuvo que: *“...la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”..*

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que: *“Efectivamente, a lavase de la Sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.”*

Igualmente en Sentencia T-1274 de 2005 manifestó que: *“(...) respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido*

por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez (antiprocesalismo)...”.

En consecuencia se procederá a dejar sin efecto el numeral SEXTO del Auto Admisorio de la demanda fechado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) únicamente en lo que respecta a la no notificación de la demanda al demandado CARLOS ALFONSO TOMBE PILLIMUE, dejando el mismo incólume en lo referente a la no notificación de la demanda MARIA ROSARIO PILLIMUE, a menos que se aporten nuevas pruebas al proceso.

Por lo tanto se ordenará NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado CARLOS ALFONSO TOMBE PILLIMUE de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 291 del C. G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y a quien se le correrá traslado de la demanda por un termino de 20 días para que la conteste y proponga excepciones que considere tener a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, Cauca,

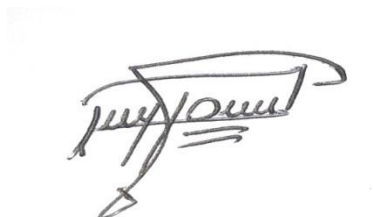
RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el numeral SEXTO del Auto Admisorio de la demanda fechado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) únicamente en lo que respecta a la no notificación de la demanda al demandado CARLOS ALFONSO TOMBE PILLIMUE, dejando el mismo incólume en lo referente a la no notificación de la demanda MARIA ROSARIO PILLIMUE, a menos que se aporten nuevas pruebas al proceso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado CARLOS ALFONSO TOMBE PILLIMUE de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 291 del C. G. del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y a quien se le correrá traslado de la demanda por un termino de 20 días para que la conteste y proponga excepciones que considere tener a su favor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES
CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 21__Hoy, _21 DE marzo DE
2.024__**

JUDITH MOTTA ROJAS

Secretaria